

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 5 DE MARZO DE 2021/10 (EXPTE. JGL/2021/10)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/9. Aprobación del acta de la sesión de 26 de febrero de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 10034/2015. Auto nº 49/2020, de 6 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 12671/2018. Sentencia nº 44/2021, de 4 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ 30+).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2029/2019. Decreto nº 8/2021, de 22 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (Evaluación del Desempeño).

5º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 19278/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en La Ruana Alta, catastral 3415202TG4331N0001WX.

6º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 18996/2019. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcela 70 del polígono 40, paraje denominado Jabonera.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 4676/2020. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5759/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 594/2020, de 3 de marzo, sobre imposición de 2ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución sobre inmueble sito en Polígono Cabeza Hermosa 32.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 3071/2021. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 138/2021, de fecha 27 de enero, sobre primera multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución (Expte. 15400/2017-UROE).

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 3246/2021. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 2781/2020, de 23 de noviembre, sobre ejecución subsidiaria de demolición de 2 viviendas ubicadas en la parcela nº 57 del Polígono 38, paraje de Valdecabras.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4096/2019. Suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia de Servicios Urbanos: Adjudicación del contrato.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 18038/2020. Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, y dirección de obras, de Centro Cívico Cultural Sur: Aprobación de expediente.

13º Concejal delegado de Hacienda/Oficina de Presupuestos/Expte. 3470/2021. Plan presupuestario para el periodo 2022-2024 y el límite de gasto no financiero: Aprobación.

14º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 19150/2018. Sustitución del contratista, como consecuencia de escisión total de sociedades.

15º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte, 14925/2020. Servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal: Adjudicación de expediente.





16º Concejal delegada de Memoria Democrática/Expte. 17916/2020. Subvención de la FEMP, para actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas durante la guerra civil: Aceptación.

17º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 14824/2018. Renuncia presentada por el adjudicatario de la parcela número 7 y la renuncia del primero de la lista de reserva, del uso de los huertos urbanos ecológicos.

18º Concejal delegado de Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 2852/2021. Autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 29 Solicitud de David González Muñoz.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejal, **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/9. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 26 de febrero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10034/2015. AUTO Nº 49/2020, DE 6 DE JULIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta del auto nº 49/2020, de 6 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictado en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 10034/2015. PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 860/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla. DEMANDANTE: Ángel Pérez Fernández. DEMANDA: Reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACUMULADOS A LOS AUTOS: Números 1003/2015 del Juzgado de lo Social Nº 9 de ----, 995/2015 del Juzgado de lo Social Nº 9 de ----, 57/2016 del Juzgado de lo Social Nº 9 de ---- y 883/2015 del Juzgado de lo Social Nº 7 de ----.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“LA SALA ACUERDA: Se tiene por desistido al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del recurso de suplicación contra la sentencia dictada el día 7-9-18 por el Juzgado de lo Social n.º4 de Sevilla, condenando al mismo al pago de las costas causadas al abono de honorarios de la Letrada impugnante del recurso, por ser preceptivos, en cuantía de 1.200 euros más IVA, que en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese este auto a las partes, advirtiéndose que, contra ella, en aplicación de los artículos 188.3 y 206.3 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, no cabe recurso alguno, archivándose el procedimiento sin más trámites.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10034/2015.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12671/2018. SENTENCIA Nº 44/2021, DE 4 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la Sentencia nº 44/2021, de 4 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12671/2018. PROCEDIMIENTO: Reclamación de cantidad 628/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por ---- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debo condenar y condeno a ésta a que abone a la actora la suma de 3.954,24 euros.

Notifíquese a las partes con la advertencia que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12671/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Se puede interponer recurso de suplicación ante el TSJ, que debe ser anunciado en el plazo de cinco días, si bien, dado que sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el sentido del derecho del trabajador a ser retribuido conforme al convenio colectivo, dicho recurso resulta totalmente inviable, por lo que esta defensa Letrada no llevará a cabo el anuncio de interposición salvo decisión en contra del Ayuntamiento".

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2029/2019. DECRETO Nº 8/2021, DE 22 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO).- Dada cuenta del decreto nº 8/2021, de 22 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (Evaluación del Desempeño), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2029/2019. RECURSO: Procedimiento ordinario 387/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: Sindicato de Empleados Municipales (SEM). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 14335/2018: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20-09-18 que aprueba el Manual que regula el Sistema de Evaluación del Desempeño, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 4ZDKAWA536LX4AGPYNJYAYQ32, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> (SED).

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO: Tener por DESISTIDA a la recurrente SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES (SEM), declarando la terminación de este procedimiento."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2029/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.

5º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 19278/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN LA RUANA ALTA, CATASTRAL 3415202TG4331N0001WX.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin





contar con licencia municipal en parcela situada en La Ruana Alta, catastral 3415202TG4331N0001WX, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1134/2020, de 27 de abril de 2020, se acordó incoar a ----- expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del RDU, por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.000 m² situada en paraje denominado La Ruana Alta, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones y la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a ----- practicada el día 4 de mayo de 2020.

Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los siguientes escritos por -----:

- Escrito de alegaciones con fecha de entrada 8 de julio de 2020 (número de registro 15911; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas con fecha 30 de junio de 2020), solicitando la no conformidad a derecho de la resolución de incoación, la nulidad de la misma y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística. Considera que el expediente se inició a raíz del boletín de denuncia nº 144/2018 de 10 de noviembre, prueba de ello es la numeración del expediente. Por tanto, resulta caducado conforme a lo dispuesto en los artículos 182.5 de la LOUA, 45.2 del RDU y artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

b) Defecto formal de la resolución sobre dos cuestiones: 1) omisión del número de resolución que se alega y 2) ausencia de reportaje gráfico que se refiere en la misma resolución.

c) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Así indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

d) Defectos en la Diligencia de constancia de hechos del acta de inspección: 1) ausencia del motivo de la inspección previsto en el artículo 34.1d) del RDU; 2) ausencia de especificación de apreciación de indicios de infracción urbanística, y advertencia y constancia de la misma al alegante conforme al artículo 180.1 de la LOUA.

e) Manifiesta sobre los hechos imputados lo siguiente: 1) No se han realizado actuaciones de parcelación ilegal; 2) las obras son legalizables; 3) No existen actuaciones que deban ser paralizadas.

f) Manifiesta que los terrenos y las obras imputadas guardan unidad y continuidad con



las fincas colindantes. Existe quebrantamiento del principio de confianza legítima.

g) Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia en cuanto se establece un plazo para la demolición. Vicio de nulidad del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015.

h) Disconformidad con la valoración de las obras que se imputan, así como del presupuesto de restitución.

i) Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

j) Vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, al prescindirse de las normas rectoras del procedimiento abierto, concretamente de las que regulan las reglas de la competencia, el contenido de los actos y la normativa aplicable a su procedimiento y objeto.

k) Aplicación del principio de proporcionalidad, considerando desproporcionada la demolición de las actuaciones ejecutadas.

l) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

- Escrito de ampliación de alegaciones con fecha de entrada 24 de septiembre de 2020 (número de registro 23181; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas con fecha 2 de septiembre de 2020), con idéntico solicito del escrito de alegaciones presentado con fecha anterior. La única alegación que recoge puede resumirse de la siguiente manera:

· Situación de potencialidad de urbanización o consolidación de los elementos sitios en los terrenos de la Ruana Alta. Indica que, con fecha 11 de agosto de 2020, se ha presentado por la Asociación de Propietarios "La Ruana" el Plan Especial de adecuación ambiental y territorial de la Urbanización la Ruana de conformidad con el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de agosto de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe emitido para la incoación del mismo.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas con fecha de entrada 8 de julio de 2020, proceden valorarlas de la siguiente forma:

1.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a) para la caducidad del procedimiento que se incoa, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa es de 1 año a contar de la fecha de incoación (27 de abril de 2020, mediante resolución nº1134/2020), terminando en consecuencia dicho plazo el 27 de abril de 2021, conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA.

El artículo 47 del RDUA regula la iniciación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística. El punto primero del citado artículo establece que "el acuerdo de inicio del procedimiento, previo los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la





ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización”. Conforme a lo anterior, el acuerdo de inicio del presente expediente de protección de la legalidad urbanística se produjo mediante resolución nº 1134/2020, de 27 de abril de 2020. El artículo 36 del RDUa señala que “antes de iniciar un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse las actuaciones previas necesarias para aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables” (en el artículo 55 de la Ley 39/2015 se prevé igualmente la posibilidad de abrir un periodo de información y actuaciones previas con el fin de comprobar si es conveniente el inicio o no del procedimiento). De este modo, resulta potestativo la labor de aclaración de los hechos y, en ningún caso, las actuaciones previas que se hayan podido practicar puedan considerarse como inicio del expediente. Todo ello, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUa que establece que el inicio de este tipo de expedientes, deberá emitirse previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe. Por tanto, para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico conforme postula el artículo 39.2 del RDUa.

En prueba de lo anterior se citan, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fechas de 8 de febrero de 2007, 21 de diciembre de 2010 y 30 de diciembre de 2011, que han considerado como inicio del expediente de protección de la legalidad urbanística el acuerdo o decreto de incoación del mismo.

No obstante, se ha de advertir que, en el presente expediente, es de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre la suspensión de los plazos y la reanudación de su vigencia (producida ésta el día 1 de junio de 2020) conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. Por tanto, el plazo máximo para notificar el presente procedimiento culmina el día 1 de junio de 2021 (al haber quedado interrumpido el plazo desde la fecha de su incoación 27 de abril de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), primero, en la notificación practicada al interesado consta expresamente el número de resolución sobre incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística. Segundo, en la parte expositiva de la resolución se reproduce “entrecortado” el informe técnico municipal emitido y es en este informe donde queda expresado literalmente que “se adjuntan las citadas fotografías aéreas consultadas”, constando tales fotografías en el expediente disponible para el interesado, como se establece en el acuerdo sexto de la resolución donde se le faculta para consultar el expediente, así como obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

En este sentido, previa solicitud del interesado, consta oficio a su representante dando acceso al expediente, así como justificante de la recepción de la notificación de este oficio, por lo que el interesado ha podido consultar el expediente y contrastar las fotografías que se incluyen en el informe técnico.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), los planes urbanísticos son normas





jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas y sin que deba contener los planos, siendo un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas





urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudir a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), procede realizar distintas valoraciones:

1.4.1. En cuanto el incumplimiento del artículo 34.1 d) del RDUa cabe indicar que el acta que obra en el expediente se extiende como “Denuncia de Obras Boletín nº 144/2018 Disciplina Territorial”, identificándose el inspector que suscribe la misma, quedando incorporada la Diligencia de constancia de hechos a la que comparece el presunto responsable y titular (la Diligencia es suscrita por el titular y el inspector), donde se describen actuaciones que carecen





de licencia y se adjunta reportaje fotográfico que denota con alta expresividad la situación fáctica. Resulta que la labor de inspección se ha realizado en atención a sus fines propios que quedan regulados en el artículo 31 del RDU, sin que sea relevante la ausencia formal de la expresión nominativa “motivos de inspección”. Sobre los motivos, la Diligencia de constancia de hechos señala expresamente que su objeto es para iniciar actuaciones, entendiéndose éstas a las relacionadas con actuaciones de Disciplina Urbanística.

La sentencia de 22 de julio de 2019 del Tribunal de Justicia de Andalucía de Sevilla (Rec. 318/2016) ha afirmado que “la ausencia del cumplimiento de requisitos en materia de planificación o, en su caso, de formalidades del acta (expresión de motivos) serán relevantes en la medida que pudieran incidir en la competencia o en los derechos o garantías del interesado lo que en el caso de autos no resulta justificado”, circunstancias que no se producen en el presente caso, ya que los hechos han quedado debidamente esclarecidos y acreditados en el contenido del acta que justifica la incoación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.4.2. En cuanto el incumplimiento del artículo 180.1 de la LOUA, el artículo 36 del RDU establece que con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el caso que nos obedece ésta sí ha existido conforme al acta emitida por la Inspección Territorial Municipal, aclarando los hechos que acontecen, así como identificando el titular y presunto responsable. Todo ello guarda relación con el artículo 39.2 del RDU que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obranten en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe. Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico (en el presente caso por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística y el Servicio Jurídico del Departamento de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDU.

Por otra parte, el artículo 34.5 del RDU permite que, con posterioridad a las actas de inspección, pueda llevarse a cabo informe complementario emitido a tal efecto. Resulta significativa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2012 en materia de tributos que entiende que la conjunción del acta de inspección con el informe ampliatorio cumple con los requisitos esenciales del contenido de la misma cuando se expresan los hechos y circunstancias que conducen a la regularización propuesta, permite al interesado conocer los elementos que componen el hecho imponible y por ello pueda efectuar las alegaciones que consideren necesarias, por lo que no se provoca indefensión alguna.

En este sentido, el presente expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, del acta extendida por la Inspección Territorial que, entre otras cosas, determinan la situación fáctica y el titular y presunto responsable de la misma acompañado de la Diligencia de constancia de hechos y reportaje fotográfico, en segundo lugar, informe técnico municipal, que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como





especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería y, en tercer lugar, informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables, advirtiendo de la posible aplicación de los artículos 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto de la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal, en los supuestos de que aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motiva la incoación del expediente administrativo. Sirva de ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 15 de mayo de 2000, que afirma la inexistencia de motivo de indefensión y desproporcionalidad denunciada por los alegantes en la imposición de una sanción por infracción urbanística al contener el expediente el acta de denuncia extendida por los agentes de Inspección -constituyendo la prueba más inequívoca de la realización de las actuaciones- y el informe técnico municipal que determina el carácter legalizable o no de las obras, el tipo de infracción así como la cuantía de la multa. En consecuencia, se ha de indicar que de este conjunto de datos reflejados en los informes obrantes en el expediente es perfectamente posible identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que el alegante haya sufrido indefensión alguna, ya que ha tenido los datos suficientes para su impugnación.

En todo caso, debemos distinguir que el expediente que nos obedece es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas, así como los presuntos responsables de las mismas no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDU.

Por otra parte, el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 144/2018 cumple con lo previsto en el artículo 34.1 del RDU, dejando constancia de las actuaciones de inspección realizadas, identificando al ahora alegante que comparece en el momento de la inspección y suscribe la misma, y sin que reciba copia de la diligencia de constancia de hechos. En esta diligencia se reflejan todas estas circunstancias y se formaliza conforme a lo previsto en el artículo 35 del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), las actuaciones objeto del expediente consisten en ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina. Consta informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de agosto de 2020 señalando que “los terrenos en los que se ha desarrollado la actuación objeto del presente expediente pertenecen a una parcelación urbanística ilegal, por lo que en aplicación del artículo 87 del vigente PGOU, no se podría conceder licencia alguna, por tanto, la actuación sería no legalizable”. Además, indica que “el único planeamiento urbanístico aplicable a fecha del presente informe técnico es vigente PGOU del año 93, el cual clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, no siendo legalizables las actuaciones objeto del presente expediente, por las razones expuestas en el informe técnico de fecha 9 de enero de 2019”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, esta Administración está obligada a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la





categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTS 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002". O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que "para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)".

En cuanto que no cabe la paralización de actuaciones, referirnos que tanto en el informe de Inspección Territorial y el informe técnico que sirvieron de base para la incoación del presente expediente, las actuaciones se encontraban en ejecución, por lo que resulta justificado que en la resolución de incoación se ordenara la suspensión de las actuaciones. En cualquier caso, resulta viable la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por las actuaciones descritas en el presente expediente, puesto que no ha transcurrido el plazo establecido para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la LOUA.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.6. Respecto a la alegación descrita en la letra f), el informe técnico municipal citado en el apartado anterior reitera que "el planeamiento de aplicación es el PGOU vigente y que este clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural, no siendo legalizables las actuaciones objeto del presente expediente, por las razones expuestas en el informe técnico de fecha 9 de enero de 2019".

En cuanto al principio de confianza legítima, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues





difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística conocida la Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.7. Respecto a la alegación descrita en la letra g), el expediente no tiene naturaleza sancionatoria, por lo que no son de aplicación los preceptos relativos a este tipo de procedimientos, sin que resulte vulnerado el principio de inocencia.

La resolución de incoación no ordena demolición alguna, sino que advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por cuanto las actuaciones se consideran no legalizables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU. El plazo de la demolición no podrá ser superior a un plazo de dos meses según establece el artículo 50.1 del RDU, pero este plazo se recogerá expresamente con la resolución del expediente. En caso de no producirse la demolición en el plazo establecido, esta Administración procederá a la imposición de multas coercitivas -cuya naturaleza no es sancionatoria, sino obedece al incumplimiento del acuerdo que adopte la restitución de la realidad física alterada- o la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.8. Respecto a la alegación descrita en la letra h), el informe técnico municipal de fecha 12 de agosto de 2020 indica que “el presupuesto dado es estimativo, y en el mismo se indican el origen de los valores utilizados para su estimación, sin que en la alegación se aporten otros





que puedan ser utilizados por parte del técnico que suscribe para el cálculo de dicho presupuesto”. De todas formas, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto por el alegante, a fin de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.9. Respecto a la alegación descrita en la letra i), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.10. Respecto a la alegación descrita en la letra j), reiterarnos en los fundamentos expuestos en los puntos anteriores que proponen la desestimación de cada uno de ellos, por lo que no se produce el vicio de nulidad alegado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.11. Respecto a la alegación descrita en la letra k), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el





carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.12. Respecto de la solicitud de suspensión de la resolución de incoación descrita en la letra l), ésta se ha de referir a la suspensión de las actuaciones adoptada en el acuerdo segundo y viene motivada por lo previsto en el informe de Inspección Territorial y en el informe técnico que sirvió de base para la incoación, en el sentido de que las actuaciones se encontraban en ejecución. Acreditada tal situación, la suspensión resulta legitimada por lo dispuesto en el artículo 42.1 del RDUa sin que se deba referir la suspensión a la orden de restitución, aun no adoptada.

En consecuencia, procede denegar lo solicitado.

1.13. Vistas las alegaciones e informando cada una de ellas, procede desestimar el escrito de alegaciones presentado, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad de la misma y el archivo del expediente.

2.- Vista la alegación presentada con fecha de entrada 24 de septiembre de 2020, procede valorarla de la siguiente forma:

En primer lugar, cabe remitirnos a los fundamentos expuestos en el punto 1.5 respecto a las alegaciones descritas en la letra f), sobre la obligatoriedad y vinculación de esta Administración (artículo 34.1 de la LOUA) al ordenamiento vigente, así como la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015). En segundo lugar, corresponde a esta Administración la formulación, tramitación y aprobación del Plan Especial de adecuación ambiental o territorial conforme a lo previsto en el artículo 14 Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, circunstancia que no concurre al no existir la formulación de ningún Plan Especial en los terrenos afectados. Además, con la aprobación de este Plan Especial, que no es nuestro caso, produciría el efecto de que los procedimientos de disciplina iniciados deberían continuarse tal como establece el artículo 15.3 del citada Decreto-Ley. Este precepto guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Decreto-Ley, por cuanto el objeto de estas medidas sobre las edificaciones irregulares, aisladas o agrupadas, en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable sólo podrán llevarse cuando haya transcurrido el plazo para la adopción de medidas para el restablecimiento del orden jurídico perturbado previsto en el





artículo 185.1 de la LOUA, circunstancia que no concurre en el presente caso.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad de la misma y el archivo del expediente.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada al interesado, se reproduce el informe técnico, y que para las alegaciones de tipo técnico presentadas se ha emitido informe técnico municipal de fecha 12 de agosto de 2020 proponiendo su desestimación y ratificándose en su informe emitido para la incoación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros





casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter





rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".





El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra ---- -como titular según Inspección Territorial-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de extenderse y ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya





hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la ejecución de la vivienda y construcción de boxes y piscina)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal. En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el escrito de alegaciones con fecha de entrada 8 de julio de 2020 (número de registro 15911) y el escrito de ampliación de alegaciones con fecha de entrada 24 de septiembre de 2020 (número de registro 23181), ambos presentados por ---- contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1134/2020, de 27 de abril de 2020, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 19278/2018, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción de boxes y cuarto de paja y ejecución de piscina, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.000 m² situada en paraje denominado La Ruana Alta, parcela catastral 3415202TG4331N0001WX (Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.





Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 19.049,88 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 43.800 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a -----.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local y al Seprona.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.



6º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 18996/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN LA PARCELA 70 DEL POLÍGONO 40, PARAJE DENOMINADO JABONERA.- Examinado el expediente que se tramita sobre imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcela 70 del polígono 40, paraje denominado Jabonera, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 1484/2020, de 5 de junio, se acuerda “iniciar procedimiento sancionador contra ----- para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de nave en terrenos ubicados en el paraje denominado Jabonera, que se corresponden con la parcela 70 del polígono 40; hechos que resultan tipificados como infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, con multa por importe de 750 € (sanción de tipo mínimo al concurrir circunstancia atenuante, siendo de aplicación la reducción prevista en el artículo 208.2 de la LOUA)”.

Con la resolución de incoación se concede un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que el interesado aporte cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponga pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Consta practicada correctamente la notificación en papel de la resolución de iniciación a ----- por el servicio de correos el día 21 de julio de 2020.

No constan presentadas alegaciones dentro del plazo conferido, ni en el sucesivo plazo de 15 días contra la propuesta de resolución en que se convierte aquélla.

Por otra parte, contra dichas actuaciones se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 18995/2019-URPL, habiéndose incoado mediante Resolución n.º 1255/2020, de 6 de mayo por la ejecución sin licencia de actuaciones consistentes en ejecución de nave.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En el expediente se ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando los principios de la potestad sancionadora regulados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015, no constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo de audiencia conferido, el acuerdo de iniciación se ha considerado como propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- habiendo transcurrido un nuevo plazo de audiencia.

Procede, en consecuencia, resolver el expediente imponiendo la sanción contenida en el acuerdo de incoación en su consideración adquirida de propuesta de resolución, consistente en multa de 750 €.



Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015 sobre el contenido de la resolución sancionadora, se procede a transcribir parte del contenido de la resolución de incoación y propuesta de resolución en que ésta se ha convertido, en lo referente a la fijación de los hechos, la persona o persona responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen:

[1.- Sobre la calificación de los hechos y su tipificación.

Resulta acreditado del informe de Inspección Territorial y del informe técnico que se han llevado a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de nave en terrenos ubicados en el paraje denominado Jabonera, parcela 70 del polígono 40.

Los artículos 169.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU) disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDU disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

Según el informe técnico municipal, las actuaciones descritas son constitutivas de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, correspondiendo una sanción de 3.000 a 5.999 € conforme disponen los artículos 208.3 b) de la LOUA y 79.3 b) del RDU. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo mínimo dado que concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 205 a) de la LOUA y 76 a) del RDU, aplicándose la reducción del 75% de la sanción establecida en el artículo 208.2 de la LOUA, por ser la infracción legalizable. En base a ello, queda fijada el importe de la sanción en la cuantía de 750 € (3.000 x 25%).

El artículo 84.1 del RDU establece que “1. El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas comenzará a computarse desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y nunca antes de la completa terminación de los actos”.

2.- Sobre la identificación del responsable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resultan responsables con carácter solidario ----, conforme al informe de Inspección Territorial y al ser los promotores de la licencia de obra para la legalización de las actuaciones que se tramita bajo el expediente nº 4908/2019].

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, si bien, por resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por





delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto el Instructor que suscribe, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y las consideraciones jurídicas expresadas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Imponer a ----, como responsables de la comisión de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, una sanción consistente en multa de 750 € (sanción de tipo mínimo al concurrir circunstancia atenuante, siendo de aplicación la reducción prevista en el artículo 208.2 de la LOUA) por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en la ejecución de nave en terrenos ubicados en el paraje denominado Jabonera, que se corresponden con la parcela 70 del polígono 40, referencia catastral 41004A040000700000IP.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a ----.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria.

Cuarto.- Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo, una vez sea ejecutiva la resolución sancionadora, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 4676/2020. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº 4 DE LA PLAZA DEL DUQUE. - Examinado el expediente que se tramita sobre imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 1328/2020, de 15 de mayo, se acuerda “iniciar procedimiento sancionador contra ---- para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones consistentes en ejecución de obras (reforma y ampliación de la edificación) que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el n.º 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349; hechos que resultan tipificados como infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) y d) de la LOUA y 78.3 a) y d) del RDU, con multa por importe de 4.500 €”.

Con la resolución de incoación se concede un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que el interesado aporte cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponga pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Consta no practicada por ausencia la notificación en papel de la resolución de iniciación a ---- por el servicio de correos. Consta asimismo practicada correctamente notificación electrónica, mediante acceso en calidad de destinatario a la resolución a través de la aplicación “Carpeta Ciudadana” el día 17 de agosto de 2020.



Consta notificado correctamente el día 5 de agosto de 2020 oficio comunicando el acceso telemático del expediente completo a ----- el día 29 de julio de 2020, atendiendo a solicitud del interesado.

No constan presentadas alegaciones dentro del plazo conferido, ni en el sucesivo plazo de 15 días contra la propuesta de resolución en que se convierte aquélla.

Por otra parte, contra dichas actuaciones se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 4675/2020-URPL, habiéndose incoado mediante Resolución n.º 1314/2020, de 13 de mayo por la ejecución sin licencia de actuaciones consistentes en reforma general y ampliación de la edificación ubicada en el n.º 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349. En el trámite de alegaciones el interesado solicita, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2020 (n.º de registro electrónico de entrada 9916) legalización con disconformidades al amparo del 48.4 RDUa.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En el expediente se ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando los principios de la potestad sancionadora regulados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015, no constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo de audiencia conferido, el acuerdo de iniciación se ha considerado como propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- habiendo transcurrido un nuevo plazo de audiencia.

Procede, en consecuencia, resolver el expediente imponiendo la sanción contenida en el acuerdo de incoación en su consideración adquirida de propuesta de resolución, consistente en multa de 4.500 €.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015 sobre el contenido de la resolución sancionadora, se procede a transcribir parte del contenido de la resolución de incoación y propuesta de resolución en que ésta se ha convertido, en lo referente a la fijación de los hechos, la persona o persona responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen:

[1.- Sobre la calificación de los hechos y su tipificación.

Resulta acreditado del informe de Inspección Municipal y del informe técnico, que se están realizando actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el n.º 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349. Las actuaciones consisten en ejecución de obras (reforma y ampliación de la edificación).

Los artículos 169.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUa) disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo,





incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDUa disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

Según el informe técnico municipal de fecha 26 de noviembre de 2019, las actuaciones descritas son constitutivas de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3 a) y d) de la LOUA y 78.3 a) y d) del RDUa, correspondiendo una sanción de 3.000 a 5.999 € conforme disponen los artículos 208.3.b de la LOUA y 79.3.b del RDUa. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDUa, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurren las circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 205 de la LOUA y 76 del RDUa. En base a ello, queda fijada el importe de la sanción en la cuantía de 4.500 €.

El artículo 84.1 del RDUa establece que "1. El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas comenzará a computarse desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y nunca antes de la completa terminación de los actos".

2.- Sobre la identificación del responsable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDUa, resulta responsable -----, conforme al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 62/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, siendo titular catastral y registral del inmueble afectado].

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDUa, si bien, por resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto el Instructor que suscribe, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y las consideraciones jurídicas expresadas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Imponer a -----, como responsable de la comisión de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3 a) y d) de la LOUA y 78.3 a) y d) del RDUa, una sanción consistente en multa de 4.500 € por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de obras de reforma y ampliación de la edificación ubicada en el nº 4 de la Plaza del Duque, que se corresponde con la parcela catastral con número de referencia 7759002TG4375N0001ZF, finca registral 3.349.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a -----.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria.





Cuarto.- Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo, una vez sea ejecutiva la resolución sancionadora, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 5759/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 594/2020, DE 3 DE MARZO, SOBRE IMPOSICIÓN DE 2ª MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE INMUEBLE SITO EN POLÍGONO CABEZA HERMOSA 32.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 594/2020, de 3 de marzo, sobre imposición de 2ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución sobre inmueble sito en Polígono Cabeza Hermosa 32, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad número 1663/2019, de 23 de mayo, se ordenó a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., como propietaria del inmueble sito en Polígono Cabeza Hermosa, 32, rfa.cat. 6475901TG4367N0001JZ, la limpieza y cerramiento de la nave existente. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener dicho inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo, se apercibió a la propiedad que, transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo al obligado, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual y valor máximo del 10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Expte. 6070/2019-UROE).

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 56/2020, de 13 de enero, se acordó imponer a la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. una multa coercitiva ascendente a 2.960,70 euros (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 1663/2019, de 23 de mayo. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la entidad interesada el cumplimiento de la orden de ejecución dictada.

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 594/2020, de 3 de marzo, se acordó imponer a la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. una multa coercitiva ascendente a 2.960,70 euros (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de segunda multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 1663/2019, de 23 de mayo. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la entidad interesada el cumplimiento de la orden de ejecución dictada.

Contra esta última resolución María Cristina Martín López, en nombre y representación de la entidad Haya Real Estate SAU, actuando esta entidad como apoderada de Banco Bilbao Vizcaya S.A., ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante instancia general con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2020 (número registro electrónico 3519), incorporando los siguientes documentos: 1) escrito del recurso potestativo de reposición y 2) escritura de poder otorgada por Haya Real Estate SAU como entidad apoderada de la mercantil Banco Bilbao Vizcaya S.A., de fecha 21 de diciembre de 2018. En cuanto a las alegaciones, pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Las Administraciones Públicas están sometidas a lo establecido en las normas, tal como se recoge en los artículos 103 de la CE y 3.1 de La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



b) Las actuaciones ordenadas están siendo actualmente ejecutadas, si bien, la emergencia sanitaria sobrevenida como consecuencia de la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a la declaración por el Consejo de Ministros del estado de alarma a través del RD 463/2020, vigente desde 14 de marzo de 2020, posteriormente modificado por RD 465/2020, decretando así la paralización de aquellas actividades no consideradas esenciales.

c) Improcedencia de la segunda multa coercitiva por cuanto las obras ya estaban siendo realizadas.

d) Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que las actuaciones ya estaban realizadas.

Finalmente, mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 179/2021, de 30 de enero de 2021, se acordó imponer a la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. una multa coercitiva ascendente a 2.960,70 euros (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de tercera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 1663/2019, de 23 de mayo. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la entidad interesada el cumplimiento de la orden de ejecución dictada.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de febrero de 2021, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Acto impugnado.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto sobre imposición de 2ª multa coercitiva es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El escrito por el que se interpone recurso potestativo de reposición contra las citada resolución ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

Consta aportada escritura de poder de la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. a favor de la entidad Haya Real Estate SAU, confiriéndoles el ejercicio de determinadas



facultades (interposición de recursos administrativos de forma solidaria) a través de sus apoderados, siendo uno de ellos María Cristina Martín López.

Igualmente, debe dejarse constancia de que la instancia de presentación está firmada por María Cristina Martín López en representación de la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Además, en la instancia firmada no se reseñan las alegaciones, sino que éstas constan en documento adjunto presentado sin firma.

En caso de presentación de alegaciones de forma electrónica el documento de alegaciones debe estar firmado electrónicamente, no siendo suficiente firmar electrónicamente la instancia sin que en ésta se contenga el fundamento de las alegaciones, así como tampoco presentar un documento adjunto con firma escaneada si no se aporta copia del documento nacional de identidad del firmante para acreditar la autenticidad de la firma.

III. Plazo.- Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el recurso potestativo de reposición se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

El presente expediente versa sobre el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de la 2ª multa coercitiva. Habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver se ha producido la desestimación por silencio, prueba de ello es que consta resolución de la 3ª multa coercitiva.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por lo expuesto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Respecto a la alegación descrita en la letra a), no cita ni justifica qué preceptos han sido vulnerados. La resolución impugnada trae causa del incumplimiento de la orden de ejecución acordada mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad número 1663/2019, de 23 de mayo, constando informe del inspector municipal de Urbanismo de fecha 2 de marzo de 2020, indicando que persisten las condiciones que dieron lugar a la imposición de la primera multa coercitiva.



En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra b), la resolución impugnada es anterior al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que la imposición de la 2ª multa coercitiva impuesta está plenamente justificada.

En cuanto a que las actuaciones se estaban realizando, se deja constancia que mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 179/2021, de 30 de enero de 2021, se ha acordado la imposición de la 3ª multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 1663/2019, de 23 de mayo. Así resulta de un informe de Inspección municipal de fecha 20 de enero de 2021, indicando expresamente que “se ha podido comprobar que no se cumple con la orden de ejecución establecida, donde se pide que se proceda a la limpieza y el cerramiento perimetral de la nave. Hay peligro de desprendimiento de elementos estructurales que quedan todavía en pie”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra c), no procede su acogida por cuanto no se ha acreditado en ningún momento que las actuaciones ordenadas se habían ejecutado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra d) sobre nulidad de la 2ª multa coercitiva por tener un contenido imposible ya que las actuaciones ya estaban realizadas, esta circunstancia no ha quedado acreditada. La 2ª multa coercitiva se impuso mediante resolución de 3 de marzo de 2020 a resultas de un informe de inspección de fecha 2 de marzo de 2020, sin que el recurrente haya acreditado que a dicha fecha estaba ejecutado lo ordenado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.”.

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 27 de abril de 2020 (número registro electrónico 3519) por la entidad Banco Bilbao Vizcaya S.A., contra resolución número 594/2020, de 3 de marzo, sobre imposición de 2ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución en inmueble sito en Polígono Cabeza Hermosa 32, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 3071/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 138/2021, DE FECHA 27 DE ENERO, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN (EXPTE. 15400/2017-UROE).- **NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 3246/2021. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2781/2020, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE DEMOLICIÓN DE 2 VIVIENDAS UBICADAS EN LA PARCELA Nº 57 DEL POLÍGONO 38, PARAJE DE VALDECABRAS.- NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4096/2019. SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO, EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DEPENDIENTES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de suministro material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia de Servicios Urbanos, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 4096/2019, ref. C-2020/029, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato de suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia de Servicios Urbanos.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de octubre de 2020. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2020-281494 de fecha 19 de octubre de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 18 de noviembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

Licitadores
1.- CASA MARQUEZ S.A. con C.I.F. A41615170
2.- ELECAM S.A. con C.I.F. A11053402
3.- GRUPO ELECTRO STOCKS S.L.U. con C.I.F. B64471840
4.- SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U. con C.I.F. A96933510
5.- SUMINISTROS ELECTRICOS COTO S.L. con C.I.F. B41715210
6.- UTREMEL UTRERA S.L. con C.I.F. B91777078

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:



Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2020:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) de todos los licitadores presentados.

b) **Conceder** a las siguientes empresas un plazo de **3 días hábiles** para que subsanen las deficiencias advertidas que se indican:

Licitadores	Subsanación requerida
SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U.	Nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), indicando el volumen anual de negocios de los últimos tres ejercicios finalizados, y relación de suministros o trabajos realizados en los tres últimos años , de acuerdo con el anexo I apartado 7.1-B del PCAP.
SUMINISTROS ELECTRICOS COTO S.L.	Declaración ratificando las cantidades declaradas en el apartado de solvencia económica-financiera, o, en su caso, procediendo a su rectificación.
UTREMEL UTRERA S.L.	Nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), debidamente firmado, indicando el volumen anual de negocios de los últimos tres ejercicios finalizados, y relación de suministros o trabajos realizados de los tres últimos años , de acuerdo con el anexo I apartado 7.1-B del PCAP.

c) Convocar nueva sesión, para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada tras la subsanación requerida y, en su caso, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos) de los licitadores finalmente admitidos.

Segundo.- Con fecha 11 de diciembre de 2020:

a) **Admitir a la totalidad de los licitadores presentados** al procedimiento de licitación convocado.

b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente), de aquéllos, con el siguiente resultado:

Licitadores	Proposición económica
1.- CASA MARQUEZ S.A.	95.200,36 € IVA excluido (115.192,44 € IVA incluido)
2.- ELECAM S.A. (83.670,36 € IVA excluido (101.241,13 € IVA incluido)
3.- GRUPO ELECTRO STOCKS S.L.U.	81.357,68 € IVA excluido (98.442,79€ IVA incluido)
4.- SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U.	87.999,67 € IVA excluido (106.479,60 € IVA incluido)
5.- SUMINISTROS ELECTRICOS COTO S.L.	77.411,91 € IVA excluido (93.668,42 € IVA incluido)
6.- UTREMEL UTRERA S.L.	96.194,59 € IVA excluido (116.395,45 € IVA incluido)

c) **Remitir** la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Tercero.- Con fecha 27 de enero de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por parte del Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y responsable municipal del contrato, Sr. González Roldán, y del encargado de mantenimiento de colegios y edificios, Sr. Sánchez del Moral, del que se desprenden las siguientes puntuaciones, además de que las ofertas económicas presentadas no incurrir en presunción de anormalidad:

Licitadores	Proposición económica	Porcentaje de baja	Puntuación
1.- CASA MÁRQUEZ S.A.	95.200,36 € IVA excluido 115.192,44 € IVA incluido	13,71 %	77,02
2.- ELECAM S.A.	83.670,36 € IVA excluido 101.241,13 € IVA incluido	24,16 %	91,92
3.- GRUPO ELECTRO STOCKS S.L.U.	81.357,68 € IVA excluido 98.442,79€ IVA incluido	26,26 %	94,90
4.- SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U.	87.999,67 € IVA excluido 106.479,60 € IVA incluido	20,24 %	86,32
5.- SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L.	77.411,91 € IVA excluido 93.668,42 € IVA incluido	29,83 %	100,00
6.- UTREMEL UTRERA S.L.	96.194,59 € IVA excluido 116.395,45 € IVA incluido	12,81 %	75,74

b) **Proponer al órgano de contratación la adjudicación a SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L.** del contrato de suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia de Servicios Urbanos.

c) **Requerir, a la citada entidad,** para que en el plazo **máximo de 10 días hábiles** computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El **licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el **inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso** respecto del plazo inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado con arreglo a este detalle:

a) Anualidades de gasto inicialmente previstas:

Servicio	Partida presupuestaria	ANUALIDAD 2020	ANUALIDAD 2021	ANUALIDAD 2022
Edificios Municipales	22201/9331/22199	556,53 €	1.590,10 €	1.033,57 €
Centros educativos	55101/3231/22199	8.207,50 €	23.450,00 €	15.242,50 €



Deportes	66401/3421/22199	3.692,67 €	10.550,50 €	6.857,83 €
Teatro Gutiérrez de Alba	55301/3331/22199	510,30 €	1.458,00 €	947,70 €
Auditorio Riberas del Guadaíra	11101/3333/22199	1.247,75 €	3.565,00 €	2.317,25 €
Biblioteca Editor J.M. Lara	55101/3321/22199	1.455,47 €	4.158,50 €	2.703,03 €
Arca	33101/9321/22199	491,05 €	1.403,00 €	911,95 €
Policía Local	44401/1321/22199	491,85 €	1.405,30 €	913,45 €
San Francisco de Paula	33301/2411/22199	509,88 €	1.456,80 €	946,92 €
Casa de la Cultura	55301/3341/22199	488,25 €	1.395,00 €	906,75 €
Museo	55401/3332/22199	218,75 €	625,00 €	406,25 €
Centro de Emergencias	44401/1361/22199	474,60 €	1.356,00 €	881,40 €
Servicios Sociales	66201/2313/22199	1.326,32 €	3.789,50 €	2.463,18 €
Distritos	66101/9241/22199	614,70 €	1.756,30 €	1.141,60 €
Turismo	33401/4321/22199	600,25 €	1.715,00 €	1.114,75 €
Pabellón Multiusos	33501/3381/22199	615,30 €	1.758,00 €	1.142,70 €
Complejo Ideal	33201/4332/22199	507,15 €	1.449,00 €	941,85 €
Urbanismo	22101/1501/22199	265,33 €	758,09 €	492,76 €
Alumbrado público	22201/1651/22199	24.449,25 €	69.855,00 €	45.405,75 €
	TOTAL	46.722,90 €	133.494,09 €	86.771,19 €

b) Reajuste de anualidades propuesto:

Servicio	Partida presupuestaria	ANUALIDAD 2021	ANUALIDAD 2022	ANUALIDAD 2023
Edificios Municipales	22201/9331/22199	1.192,58 €	1.590,10 €	397,52 €
Centros educativos	55101/3231/22199	17.587,50 €	23.450,00 €	5.862,50 €
Deportes	66401/3421/22199	7.912,88 €	10.550,50 €	2.637,62 €





Teatro Gutiérrez de Alba	55301/3331/22199	1.093,50 €	1.458,00 €	364,50 €
Auditorio Riberas del Guadaíra	11101/3333/22199	2.673,75 €	3.565,00 €	891,25 €
Biblioteca Editor J.M. Lara	55101/3321/22199	3.118,88 €	4.158,50 €	1.039,62 €
Arca	33101/9321/22199	1.052,25 €	1.403,00 €	350,75 €
Policía Local	44401/1321/22199	1.053,98 €	1.405,30 €	351,32 €
San Francisco de Paula	33301/2411/22199	1.092,60 €	1.456,80 €	364,20 €
Casa de la Cultura	55301/3341/22199	1.046,25 €	1.395,00 €	348,75 €
Museo	55401/3332/22199	468,75 €	625,00 €	156,25 €
Centro de Emergencias	44401/1361/22199	1.017,00 €	1.356,00 €	339,00 €
Servicios Sociales	66201/2313/22199	2.842,13 €	3.789,50 €	947,37 €
Distritos	66101/9241/22199	1.317,23 €	1.756,30 €	439,07 €
Turismo	33401/4321/22199	1.286,25 €	1.715,00 €	428,75 €
Pabellón Multiusos	33501/3381/22199	1.318,50 €	1.758,00 €	439,50 €
Complejo Ideal	33201/4332/22199	1.086,75 €	1.449,00 €	362,25 €
Urbanismo	22101/1501/22199	568,57 €	758,09 €	189,52 €
Alumbrado público	22201/1651/22199	52.391,25 €	69.855,00 €	17.463,75 €
	TOTAL	100.120,60 €	133.494,09 €	33.373,49 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado.

Segundo.- Adjudicar a **SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L.** el contrato de suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia de Servicios Urbanos, por un precio máximo de 110.325,69 € IVA





excluido (133.494,09 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, que implica la aplicación de un 29,83 % de baja sobre los precios unitarios del contrato.

Tercero.- Requerir a **SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L** para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles el informe técnico elaborado que motiva la propuesta de adjudicación del contrato.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y a los responsables municipales del contrato (Sres. González Roldán, y Sánchez del Moral).

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

12º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 18038/2020. SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN DE OBRAS, DE CENTRO CÍVICO CULTURAL SUR: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, y dirección de obras, de Centro Cívico Cultural Sur, y **resultando**:

Entre las actuaciones previstas en la zona sur de la localidad, se ha considerado de interés por el equipo de gobierno dotar a la misma de equipamientos e infraestructuras de





ciudad que se visualizan como una oportunidad de permeabilización urbana-social de este entorno.

Dentro de las propuestas barajadas, se encuentra la construcción de un nuevo Centro Cívico Cultural Sur que habilite a los ciudadanos y entidades del barrio un espacio adecuado para su uso y disfrute, en el que se impartan talleres, acoja a las distintas asociaciones y sirva también de uso propiamente administrativo. Por este motivo, se plantea la necesidad de hacer efectivo un contrato de servicio para la redacción del correspondiente proyecto que dé solución a la necesidad planteada así como la dirección de las obras en las que derive.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 18038/2020, ref. C-2020/059, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, y dirección de obras, de Centro Cívico Cultural Sur. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas más prioritarias en estos momentos.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia de Servicios Urbanos
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación: Ordinaria. Tramitación del Gasto: Anticipada
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado, por resultar su valor estimado igual o inferior a 100.000 €. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa: Margarita García Gómez, arquitecta de la GMSU
<ul style="list-style-type: none">• Redactor pliego prescripciones técnicas: Margarita García Gómez, arquitecta de la GMSU
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 88.862,72 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 88.862,72 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 107.523,89 €
<ul style="list-style-type: none">• Duración: 90 días máximo para la redacción del proyecto y para la dirección de las obras el tiempo de ejecución de la misma más el plazo de garantía.
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

Dada la tramitación anticipada del gasto del presente expediente, al amparo de lo dispuesto en el art. 117.2 y Disp. Adic. 3ª LCSP, se someterá la correspondiente adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato. Está inversión está financiada con préstamo y hasta tanto no se formalice el mismo,





no se podrán emitir los documentos contables precisos.

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total
2021	66101/9241/62203	73.568,98 €
2022	66101/9241/62203	33.954,91 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto simplificado), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (18038/2020, C-2020/059) incoado para la contratación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, y dirección de obras, de Centro Cívico Cultural Sur, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 18038/2020, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 9GDYDDSCW579QYTNKESZD556Q (PCAP) y 3MMJZTXHJ9YZEYMJLY2L7TTK3 (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Dada la tramitación anticipada del gasto de la presente contratación, condicionar la adjudicación de la misma a la efectiva consolidación de los recursos que han de financiarla.

Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Margarita García Gómez, arquitecta de la GMSU.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.



Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 3470/2021. PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2022-2024 Y EL LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el plan presupuestario para el periodo 2022-2024 y el límite de gasto no financiero, y resultando:

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en el artículo 6 la obligación de remitir antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, los Planes Presupuestarios a medio plazo, recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, en los que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales de las Entidades Locales y a través de los cuales se garantizará una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

De acuerdo con el artículo 15.5 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad elaborar periódicamente un informe de situación de la economía española. Dicho informe contendrá, entre otras informaciones, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto de las Administraciones Públicas. Según el último informe de situación de la economía española, se aprueban mediante Acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 11 de febrero de 2020 los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021. Tales acuerdos han quedado suspendido por el posterior acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y la ratificación de la situación de emergencia extraordinaria por acuerdo del Congreso de los Diputados del 20 del mismo mes. Todo esto ha originado la suspensión de las reglas fiscales para 2020 y 2021 y la suspensión y, por lo tanto, la no vigencia de las tasas de variación para 2020 y 2021-2023 aprobadas por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de octubre de 2020, ACUERDA solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de





estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021. Previo debate relativo a la apreciación por la cámara de la previsión contenida en los artículos 135.4 de la constitución y 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en sesión plenaria núm. 51, de 20 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados aprueba la solicitud.

El artículo 135.4 de la constitución establece:

“4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.”

El artículo 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, establece:

“3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.”

La suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal.

La obligación de remisión de la información conforme al artículo 5 de la Orden HAP/2105/2012, debe efectuarse por medios electrónicos y mediante firma electrónica avanzada a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) habilite al efecto y mediante modelos normalizados habilitados al efecto, autorizándose el envío hasta el 15 de marzo para el cumplimiento de la citada obligación con referencia al período 2022-2024.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, salvaguarda la estabilidad presupuestaria como un instrumento indispensable para garantizar la financiación adecuada del sector público y los servicios públicos de calidad para ofrecer seguridad a los inversores respecto a la capacidad de la economía para crecer y atender nuestros compromisos. El fuerte deterioro de las finanzas públicas redujo considerablemente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando a practicar un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y sostenibilidad de las finanzas públicas, dentro de un proceso de consolidación fiscal y reducción de deuda pública, en consonancia con las adecuadas reformas estructurales.



Una vez fijados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2021-2023 acompañado del informe citado anteriormente en el que se evalúa la situación económica prevista para el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos y que contiene la tasa de referencia de la economía española, se considera procede conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, elaborar y aprobar el Plan Presupuestario a medio plazo, que abarca el periodo 2022-2024, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto, estimándose para el periodo 2021-2023 como límites el 3,0, 3,2 y 3,3 respectivamente, si bien el Congreso de los Diputados ha aprobado la suspensión de las reglas fiscales para 2020 y 2021 y la suspensión y, por lo tanto, la no vigencia de las tasas de variación para 2020 y 2021-2023 aprobadas por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020.

El Plan Presupuestario abarca un periodo de tres años conteniendo entre otros parámetros: a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto, b) las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos, teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado, c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos y d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas. Toda modificación posterior del Plan Presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Igualmente procede conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de los Presupuestos.

Por lo tanto, debiendo las Administraciones Públicas elaborar un Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2022-2024 garantizando una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y debiendo aprobar igualmente las Corporaciones Locales el Límite de Gasto no Financiero, en virtud de lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios electrónicos y mediante firma electrónica a través del sistema habilitado al efecto.

En consecuencia con lo anterior, en virtud de las atribuciones que ostenta el Alcalde de conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2022-2024, y el Límite de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) que se indica, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> CSV: AHP9LA6TASHXKA9S57Z4ETGMG.





Segundo.- Remitir la información sobre el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2022-2024 al Ministerio de Hacienda por medios electrónicos a través del sistema que se habilite al efecto.

Tercero.- Someter a la consideración del Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

14º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19150/2018. SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA, COMO CONSECUENCIA DE ESCISIÓN TOTAL DE SOCIEDADES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la sustitución del contratista, como consecuencia de escisión total de sociedades, y **resultando:**

1º.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha **20 de enero de 2020**, resultó **adjudicado a CTC Servicios Ambientales, S.L.**, con CIF **B41647884**, el **contrato de prestación del servicio de recogida de residuos de construcción y demolición, voluminosos, podas vegetales, maderas, plásticos rígidos y plásticos flexibles-film del Punto Limpio San Juan** (expte. 19150/2018, ref. C-2019/019).

2º.- Carmelo Justo Luque, con DNI n.º 34035781J, en representación de la entidad CTC Servicios Ambientales, S.L., con fecha de 22 de enero de 2021 (nº registro de entrada 2021-E-RE-2905) ha comunicado a este Ayuntamiento (expte. 19150/2018) que dicha entidad, que mantiene la misma denominación social de la entidad contratista del citado expediente, **se ha subrogado, como consecuencia de una escisión total de la misma**, en la posición jurídica de ésta en el referido contrato.

Dicha circunstancia se justifica mediante la **escritura de escisión total** otorgada el día 24 de septiembre de 2020, ante el notario de Sevilla, Francisco José Aranguren Urriza, bajo el número 1856 de su protocolo. De la misma se desprende que se ha producido una **escisión total de la sociedad mercantil CTC Servicios Ambientales, S.L., que queda extinguida, para la constitución de las sociedades mercantiles CTC Servicios Ambientales, S.L., y CTC Espacios Industriales S.L.**, permaneciendo la primera de ellas, **CTC Servicios Ambientales, S.L.**, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla con fecha 26 de noviembre de 2020 al tomo 6952, folio 44, hoja SE-127902, **como titular del contrato de referencia. Además, como consecuencia de dicha escisión, esta entidad CTC Servicios Ambientales, S.L., aunque conserva la denominación social de la sociedad de la que se escinde, pasa a tener un nuevo CIF: el B01990886.**

3º.- La **escisión** no tiene la consideración de cesión del contrato, sino que **constituye un supuesto de sucesión del contratista**. El **art. 98 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, establece lo siguiente:

“1. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que reúna las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición de contratar, y la solvencia exigida al acordarse al adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquellas de





la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario.

A los efectos anteriores la empresa deberá **comunicar al órgano de contratación** la circunstancia que se hubiere producido.

Cuando como consecuencia de las operaciones mercantiles a que se refiere el párrafo primero se le atribuyera el contrato a una entidad distinta, la garantía definitiva podrá ser, a criterio de la entidad otorgante de la misma, renovada o reemplazada por una nueva garantía que se suscriba por la nueva entidad teniéndose en cuenta las especiales características del riesgo que constituya esta última entidad. En este caso, la antigua garantía definitiva conservará su vigencia hasta que esté constituida la nueva garantía.”

4º.- La nueva entidad contratista, con la misma denominación social de la extinta sociedad adjudicataria del servicio, **dispone de la capacidad y solvencia exigida a ésta según se desprende de la escritura de escisión** aportada.

Por todo ello, vistas las consideraciones anteriores y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la escisión total y extinción de la entidad CTC Servicios Ambientales, S.L. con CIF B41647884, y como consecuencia de la misma, de la transmisión a la nueva entidad CTC Servicios Ambientales, S.L., con CIF B01990886, de la condición de contratista del contrato objeto del expediente 19150/2018, ref. C-2019/019.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad contratista.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo al responsable municipal del contrato (Matías Melero Casado), a la unidad promotora del expediente (Gerencia de Servicios Urbanos) y a los servicios municipales de Secretaría, Contratación, Intervención y Tesorería.

15º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE, 14925/2020. SERVICIO DE COLABORACIÓN BANCARIA EN LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 14925/2020, ref. C-2020/054, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 10 de enero de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día **25 de enero de 2021**. Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:





LICITADORES	CIF
1.- CAIXABANK S.A.	A-08663619
2.- CAJASUR BANCO S.A.U.	A-95622841

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 1 de febrero de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único ("Proposición") de ambos licitadores presentados, con el siguiente resultado:

1.- CAIXABANK S.A.

Presenta declaración responsable ajustada al formulario exigido en el anexo II apartado I-B del PCAP, así como la siguiente proposición: a) 10.879,34 € total conceptos 1 a 10 IVA excluido por 1 año; b) 1.405,18 € en concepto de IVA 1 año; c) 12.284,52 € total conceptos IVA incluido 1 año. Todo ello con arreglo al siguiente cuadro:

Nº	Prestación	A Precio unitario máx.	B N.º estimado unidades/año	AxB Precio estimado/año	C Precio unitario ofertado	BxC Precio ofertado/año IVA excluido
1	Cobro recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,25 €	20.199	5.049,75 €	0,24 €	4.847,76 €
2	Devolución recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,55 €	1.346	740,30 €	0,54 €	726,84 €
3	Utilización cajero automático de la entidad mediante el uso de libreta	0,16 €	528	84,48 €	0,16 €	84,48 €
4	Banca online de la entidad financiera.	0,16 €	1.201	192,16 €	0,16 €	192,26 €

	A	B	C	D	AxD
	Importe operaciones estimado/año	% máx.a ofertar/ €/ máximo a ofertar	Coste máx. servicio/ año	% ofertado/ € ofertado	Precio ofertado / año IVA excluido
5	TPV C60	0,70% por importe operación	2.162,88 €	0,70% por importe operación	2.16
6	TPV físico conectado PC	(mínimo 0,18 €); exento de IVA		(mínimo 0,18 €)	2,88 €
7	TPV físico conectado línea telefónica				
8	TPV virtual	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €); exento de IVA	594,61 €	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €)	594,61 €
9	Utilización cajero automático de la entidad mediante tarjeta	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €); exento de IVA	1.430,51 €	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €)	1.430,51 €
	35.000 €/ año	2,4% por importe de la operación			





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

10	Ingreso en ventanilla por personal de Recaudación (ha de optarse por una sola de las 3 formas de ofertar)	2.300 piezas/ año	0,365€/ pieza	840 €	
		70 operaciones/ año	12€/ operación	12 €/ operación	840 €

PRECIO TOTAL OFERTADO

A.- Conceptos 1 a 4: Total precio ofertado/ año IVA excluido	5.851,34 €
B.- Conceptos 5 a 9: Total precio ofertado/ año IVA excluido	4.188,00 €
C. Concepto 10: Total precio ofertado/ año IVA excluido	840,00 €
D.- Total conceptos 1 a 10 IVA excluido (1 año) (A + B + C)	10.879,34 €
E.- Total conceptos 1 a 10 IVA excluido (2 años) ((A + B + C)x2)	21.758,68 €
F.- 21% IVA suma conceptos 1 a 4 (A) y 10 (C) (1 año)	1.405,18 €
G.- 21% IVA suma conceptos 1 a 4 (A) y 10 (C) (2 años)	2.810,36 €
H.- Total conceptos 1 a 10 IVA incluido (1 año) (D+F)	12.284,52 €
I.- Total conceptos 1 a 10 IVA incluido (2 años) (E+G)	24.569,04 €

I.- Medios presenciales para facilitar los pagos del contribuyente

A) Nº de cajeros automáticos propios, situados en la vía pública, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra	18 cajeros	
B) Nº de horas de atención al público semanales	B.1.- Nº oficinas abiertas en el término de Alcalá de Guadaíra	6 oficinas
	B.2.- Nº horas de atención al público semanales en cada oficina	30 horas

II. Atención directa de incidencias planteadas por el Ayuntamiento en relación con el funcionamiento del servicio

C) Nº de horas semanales de atención directa de incidencias	C.1.- Nº horas semanales por empleado	35	385
	C.2.- Nº empleados dedicados a la resolución de incidencias planteadas por el Ayuntamiento	11	

2.- CAJASUR BANCO SAU

Presenta declaración responsable ajustada al formulario exigido en el anexo II apartado I-B del PCAP, así como proposición con arreglo al siguiente detalle: a) por un año: 8.183 € IVA excluido, ocho mil ciento ochenta y tres mil euros IVA excluido; 1.103 € en concepto de IVA; Mil ciento tres euros en concepto de IVA; 9.285 € IVA incluido. Nueve mil doscientas ochenta y cinco euros IVA incluido; b) por dos años: 16.365 € IVA excluido, dieciséis mil trescientas sesenta y cinco euros IVA excluido; 2.505 € en concepto de IVA; Dos mil quinientas cinco euros en concepto de IVA; 18.870 € IVA incluido. dieciocho mil ochocientos setenta euros IVA incluido. Todo ello con arreglo al siguiente detalle

Nº	Prestación	A	B	A x B	C	B x C
		Precio unitario	N.º estimado unidades/año	Precio estimado/ año	Precio unitario ofertado	Precio ofertado/a ño





		máximo				IVA excluido
1	Cobro recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,25 €	20.199	5.049,75 €	0,2€	4.040
2	Devolución recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,55 €	1.346	740,30 €	0,4€	538
3	Utilización cajero automático de la Entidad mediante el uso de libreta	0,16 €	528	84,48 €	0,1€	53
4	Banca on line de la entidad financiera . Linea abierta	0,16 €	1.201	192,16 €	0,1€	120
		A	B	C	D	A x D
		Importe operacion es estimado/año	% máximo a ofertar/€ máximo a ofertar	Coste máximo servicio/año	% ofertado / € ofertado	Precio ofertado/año IVA excluido
5	TPV Cuaderno 60		0,70% por importe			
6	TPV fisico conectado a PC	308.982,28 €	operación (con un mínimo de 0,18€);servicio exento de IVA	2.162,88 €		
7	TPV físico conectado a una línea telefónica				0,49%	1.514
8	TPV virtual(84.943,78 €	0,70% por importe operación (con un mínimo de 0,18€);servicio exento de IVA	594,61 €		
9	Utilización cajero automático de la Entidad mediante tarjeta	204.358,18 €	0,70% por importe operación (con un mínimo de 0,18€);servicio exento de IVA	1.430,51 €	0,49%	1.001
10	Ingreso en ventanilla por personal de Recaudación (ha de optarse por una sola de estas formas de ofertar:a) por % respecto de lo ingresado/año; b) por número de piezas/año; o c) por número de operaciones/año)(Nota: si se oferta a través de los tres métodos, se entenderá que el licitador opta por el más económico para el Ayuntamiento)	35.000 €/año	2,4 % por importe operación			
		2.300 piezas/año	0,365 € / pieza	840 €	0,22€	500
		70 operaciones/ año	12 € / operación			
PRECIO TOTAL OFERTADO						
A.- Conceptos 1 a 4: Total precio ofertado/año IVA excluido						4.751
B.- Conceptos 5 a 9: Total precio ofertado/año IVA excluido						2.932





C.- Concepto 10: Total precio ofertado/año IVA excluido	500
D.- Total conceptos 1 a 10 IVA excluido (1 año) (A+B+C)	8.183
E.- Total conceptos 1 a 10 IVA excluido (2 años) [(A+B+C) x 2]	16.365
F.- 21 % IVA suma conceptos 1 a 4 (A), y 10 (C) (1 año)	1.103
G.- 21 % IVA suma conceptos 1 a 4 (A), y 10 (C) x 2 (2 años)	2.505
H.- Total conceptos 1 a 10 IVA incluido (1 año) (D+F)	9.285
I.- Total conceptos 1 a 10 IVA incluido (2 años) (E+G)	18.870

I.- Medios presenciales para facilitar los pagos del contribuyente

A) Número de cajeros automáticos propios, situados en la vía pública, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra		1
B) Número de horas de atención al público semanales	B.1.- Nº oficinas abiertas en el término de Alcalá de Guadaíra	1 35
	B.2.- Nº horas de atención al público semanales en cada oficina	35

II.- Atención directa de incidencias planteadas por el Ayuntamiento en relación con el funcionamiento del servicio

C) Número de horas semanales de atención directa de incidencias	C.1.- Nº de horas semanales por empleado	2
	C.2.- Nº de empleados dedicados a la resolución de incidencias planteadas por el Ayuntamiento	12 24

b) Admitir a los dos licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos.

c) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre único a la unidad promotora del expediente (Tesorería Municipal) para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha 8 de febrero de 2021:

a) Dar cuenta de las puntuaciones correspondientes a las ofertas presentadas por los licitadores admitidos, una vez efectuadas las operaciones matemáticas previstas en el anexo III del pliego aprobado, son las siguientes:

Concepto	PUNTOS CAJASUR	PUNTOS CAIXA
Precio ofertado por los servicios	50	37,61
Número de Cajeros automáticos propios en el término municipal de Alcalá de Guadaíra	1,67	30
Medios presenciales puestos a disposición del contribuyente a fin de que pueda efectuar el pago de tributos	1,94	10
Servicio asistencial	0,62	10
TOTAL	54,23	87,61

b) **Proponer la adjudicación del contrato** del servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal a Caixabank S.A., por un importe máximo anual de 10.879,34 € IVA





excluido (12.284,52 € IVA incluido).

c) Requerir al citado licitador para que, en el plazo **máximo de 7 días hábiles** computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, así como encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Por parte de la de la Intervención Municipal se han expedido los siguientes documentos contables con arreglo a la fecha prevista de inicio de la prestación contratada:

ANUALIDAD	PARTIDA	IMPORTE	N.º DE OPERACION
2021	00303/9342/22708	9.745,89 €	12021000009287 A
2022	00303/9342/22708	12.310,60 €	12021000006419 A
2023	00303/9342/22708	12.310,60 €	12021000006419 A
2024	00303/9342/22708	12.310,60 €	12021000006419 A
2025	00303/9342/22708	2.564,71 €	12021000006419 A

De acuerdo con la baja obtenida, el gasto máximo previsto para el periodo de ejecución del contrato es el siguiente:

ANUALIDAD	IMPORTE
2021	9.725,25 €
2022	12.284,52 €
2023	12.284,52 €
2024	12.284,52 €
2025	2.559,27 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio ,y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, por importe máximo de 49.138,08 €, con cargo a las siguientes partidas y anualidades.

ANUALIDAD	PARTIDA	IMPORTE MAXIMO
-----------	---------	----------------



2021	00303/9342/22708	9.725,25 €
2022	00303/9342/22708	12.284,52 €
2023	00303/9342/22708	12.284,52 €
2024	00303/9342/22708	12.284,52 €
2025	00303/9342/22708	2.559,27 €

Segundo.- Adjudicar a CAIXABANK S.A, el contrato de prestación del servicio de colaboración bancaria en la recaudación municipal, por un importe máximo anual de 10.879,34 € IVA excluido (12.284,52 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, a la que corresponden los siguientes precios unitarios:

Nº	Prestación	Precio unitario ofertado	Precio estimado/ año IVA excluido
1	Cobro recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,24 €	4.847,76 €
2	Devolución recibo domiciliado por Cuaderno 19	0,54 €	726,84 €
3	Utilización cajero automático entidad mediante uso libreta	0,16 €	84,48 €
4	Banca online de la entidad financiera.	0,16 €	192,26 €
		% ofertado/ € ofertado	Precio estimado/ año IVA excluido
5	TPV C60	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €)	2.162,88 €
6	TPV físico conectado PC		
7	TPV físico conectado línea telefónica		
8	TPV virtual	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €)	594,61 €
9	Utilización cajero automático entidad mediante tarjeta	0,70% por importe operación (mínimo 0,18 €)	1.430,51 €
10	Ingreso en ventanilla por personal de Recaudación (ha de optarse por una sola de las 3 formas de ofertar)	12 €/ operación	840 €

Tercero.- Requerir a CAIXABANK S.A para que en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable



municipal del contrato (María Francisca Otero Candelera, Tesorera municipal).

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

- a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.
- b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

16º CONCEJAL DELEGADA DE MEMORIA DEMOCRÁTICA/EXPTE. 17916/2020. SUBVENCIÓN DE LA FEMP, PARA ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN, LOCALIZACIÓN, EXHUMACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE LA GUERRA CIVIL: ACEPTACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de la subvención de la FEMP, para actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas durante la guerra civil, y **resultando**:

Mediante Real Decreto 887/2020, de 6 de octubre, se ha aprobado la concesión de una subvención directa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante FEMP), para actuaciones relacionadas con la Memoria Democrática.

Mediante Circular 65/2020, de 6 de noviembre de 2020, la FEMP aprueba convocatoria de subvenciones destinadas a Ayuntamientos para la financiación de actuaciones relacionadas con la memoria democrática. El objeto de dichas actuaciones es la investigación, localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas en fosas durante la Guerra Civil y el Franquismo.

Con fecha 24 de noviembre de 2020 la concejal delegada de Memoria Democrática de este Ayuntamiento, en uso de las competencias que les son delegadas por la Alcaldía-Presidencia en esta materia, suscribe solicitud de subvención ante la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) para un proyecto denominado "Indagación, localización y delimitación de una fosa común en el cementerio municipal de Alcalá de Guadaíra. Sevilla".

El objetivo de la presente solicitud de subvención es el de encontrar e identificar los restos de las personas fusiladas en los meses posteriores al Golpe de Estado en 1936, enterradas y ocultadas, sin ningún ritual ni duelo en una Fosa Común.

Con fecha 24 de febrero de 2021 la Secretaría General de la FEMP notifica a este Ayuntamiento la concesión de una ayuda por importe de 17.000 euros destinada a la realización de actuaciones relacionadas con la memoria democrática, actuaciones que quedan incluidas en el marco del Plan de recuperación de memoria democrática aprobado por la Dirección General de Memoria Democrática del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la Ayuda por importe de DIECISIETE MIL EUROS (17.000,00 €), concedida por la FEMP a este Ayuntamiento, destinada a la realización de actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas durante la guerra civil, en concreto para el proyecto Municipal "Indagación, localización y delimitación de una fosa común en el cementerio municipal de Alcalá de Guadaíra. Sevilla".

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Memoria Democrática y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

17º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 14824/2018. RENUNCIA PRESENTADA POR EL ADJUDICATARIO DE LA PARCELA NÚMERO 7 Y LA RENUNCIA DEL PRIMERO DE LA LISTA DE RESERVA, DEL USO DE LOS HUERTOS URBANOS ECOLÓGICOS.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la renuncia presentada por el adjudicatario de la parcela número 7 y la renuncia del primero de la lista de reserva, del uso de los huertos urbanos ecológicos, y **resultando:**

Con fecha 15 de febrero del corriente se aprobó en junta de gobierno local el pliego de condiciones que rige la adjudicación de la concesión administrativa del uso privativo- gratuito de 30 parcelas de dominio público local mediante sorteo público. Dicho sorteo se realizó el 1 de abril del presente en el salón de plenos ante el secretario de la Corporación donde se adjudicaron las 30 parcelas y elaborado una lista de reserva, tal como contempla en el pliego en el punto 9.4. *"para aquellos aspirantes que no hayan resultado adjudicatarios, quedarán en lista de espera, por el orden establecido por el sorteo"*.

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento, el adjudicatario de la parcela 7, José Ríos Rodríguez renuncia a la adjudicación, por lo cual, según la lista de reserva correspondería la parcela a Miguel Fernández Moreno, él cual también ha renunciado, quedando la siguiente en la lista de reserva, José Rico Arévalo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a las renunciaciones presentadas por José Ríos Rodríguez, adjudicatario parcela 7, y Miguel Fernández Moreno, primero en la lista de reserva.

Segundo.- Adjudicar en régimen demanial la parcela 7, en las condiciones previstas en el pliego de condiciones aprobado en la Junta de Gobierno Local de 15 de febrero del corriente, al siguiente de la lista de reserva José Rico Arévalo.

Tercero.- Notificar a los interesados y dar traslado de la misma a los servicios municipales competentes a los efectos oportunos.

18º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPEDIENTE 2852/2021. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 29 SOLICITUD DE DAVID GONZÁLEZ MUÑOZ.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de instalación



de publicidad en el taxi con licencia nº 29 Solicitud de David González Muñoz, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 13 de febrero de 2021, David González Muñoz, titular de la licencia de auto taxi n.º 29, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo Marca - modelo Dacia Logan, matrícula 3180LGG, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 19 de febrero de 2021, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a David González Muñoz, titular de la licencia de auto taxi n.º para llevar publicidad exterior en el vehículo Marca - modelo Dacia Logan, matrícula 3180LGG adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

- Luneta trasera: Publicidad de los establecimientos Maruja Limón y Donegans con sus respectivos logos.

- Puertas Traseras: Publicidad de la empresa Renault/Dacia de unos 60x50cm

- Alerones traseros: Publicidad del establecimiento Dos diamantes, Tadoo, de unos 36x18 cm.

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

